

**EXCITATIVA DE JUSTICIA No: E. J.189/2015-37**  
**PROMOVENTE:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** JUAN C. BONILLA  
**ESTADO:** PUEBLA  
**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*  
**T.U.A. DISTRITO:** 37  
**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS  
MARTÍNEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
**SECRETARIA:** LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**V I S T A** para resolver la Excitativa de Justicia número **E.J. 189/2015-37**, promovida por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , parte actora, en el juicio agrario número **17/2010**, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , apoderado del actor \*\*\*\*\* , el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, promovió Excitativa de Justicia **respecto a la omisión del dictado de la sentencia** en el juicio agrario número 17/2010, por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, manifestando lo siguiente:

**“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución General de la República; 8, fracción IX, y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 72, 72 y 77 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrario y 188 de la Ley Agraria, en tiempo y forma vengo a interponer QUEJA EN CONTRA DEL SEÑOR MAGISTRADO, \*\*\*\*\* , titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 en el Estado de Puebla, por su ilegal abstención a cumplir con la obligaciones que la ley le impone al señor Magistrado como servidor público y su**

evidente impedimento para conocer del juicio que ante dicho Tribunal se encuentra instaurado.

Funda la presente queja, los hechos y abstenciones que señalo:

**PRIMERO:** En lo conducente, soy apoderado general para pleitos y cobranzas del C. \*\*\*\*\*, lo que se encuentra acreditado debidamente con el original del primer testimonio del instrumento notarial que obra en autos del juicio de nulidad de actos y documentos número 17/2010.

**SEGUNDO:** Mediante escrito inicial de demanda de fecha 17 de diciembre de 2009, fundándose en los artículos 80, 84 y 86 de la Ley Agraria, mi mandante a través del suscrito mandatario, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario número 37 con sede en la Ciudad de Puebla y dentro de los autos del expediente número 17/2010, la nulidad de diversos actos y documentos, fundándose sucintamente en dos hechos: No habersele ni otorgado legalmente el derecho del tanto y; además, que los actos que violentaron su derecho del tanto se trató de actos simulados que llevaron a cabo los intervinientes en estos “actos jurídicos”.

**TERCERO.-** En ese juicio de nulidad aparecen como demandados y fueron emplazados legalmente al mismo, entre otros, \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* (sic) y la empresa IVI CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., por haber contravenido disposiciones de orden público al haber celebrado los actos y documentos cuya nulidad se demanda por violación al derecho del tanto y por tratarse de actos simulados, que son los siguientes:

a).- El 20 de Diciembre de 2007, \*\*\*\*\* (sic), otorgó un poder para actos de dominio irrevocable y sin rendición de cuentas a favor de \*\*\*\*\* (sic), sobre dos parcelas ejidales (\*\*\*\* del Ejido de \*\*\*\*\*) que a esa fecha se encontraban amparadas por el régimen especial agrario, con certificados parcelarios y por ende amparadas por disposiciones de orden público, reconociendo en dicho acto tanto mandante como mandatario que éste último había pagado al primero el precio de las parcelas, siendo esa la causa aparentemente legal para que \*\*\*\*\* (sic), hiciera con esas parcelas lo que le viniera en gana por lo que malamente se podía decir que \*\*\*\*\* (sic) actuaba en representación de \*\*\*\*\* (sic), si aquel ya era dueño de las parcelas por el precio que supuestamente pagó.

b).- El 21 de Diciembre de 2007, \*\*\*\*\* (sic), también como ejidatario celebró como vendedor un contrato de compraventa ratificado ante Notario Público con \*\*\*\*\* sic, éste último en su carácter de comprador, respecto de las mismas parcelas ejidales (\*\*\*\*\*), amparadas por el régimen especial agrario; compraventa que contraviene y pone en evidencia la falsedad del mandato antes referido, pues no obstante que en el poder aparece que \*\*\*\*\* (sic) ya había pagado el precio de esas parcelas y por esa razón “legal” el mandante le dispensaba la rendición de cuentas, ahora se confesaba ante diverso Notario Público lo contrario, es decir, que \*\*\*\*\* (sic),

compraba dichas parcelas en parcialidades al ejidatario, \*\*\*\*\* (sic), y que el precio se liquidaría hasta que se cancelaran los certificados parcelarios y se obtuvieran los títulos de propiedad ¡¡¡ a nombre del ejidatario!!! (sic), no obstante que el ejidatario ya había enajenado, obviamente sin otorgar el derecho del tanto, las tierras ejidales en comento.

c).- El 26 de Mayo de 2008 ante la Notaría Pública número 19 de la ciudad de Puebla, se celebró mediante escritura pública número 32,102, volumen número 381, la compraventa de la parcela número 74, entre \*\*\*\*\* , representado supuestamente por \*\*\*\*\* y la empresa denominada IVI Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable, por el precio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 80/100 M.N.) que la parte compradora manifestó haber entregado a la parte vendedora con anterioridad a ese acto, sin que se hubiera otorgado el derecho del tanto a mi representado, ni dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la Ley Agraria por tratarse simuladamente de la primera enajenación del ejidatario sobre tierras en las que supuestamente “adquirió” el dominio pleno pero que simulada e ilícitamente fueron vendidas a esa constructora mediante el ilegal poder de actos de dominio que se otorgó cuando eran parcelas ejidales y el que se confesó que el mandatario había pagado el precio total de las parcelas, lo que “per se” implicó una enajenación sin derecho del tanto a mí representado, con la también perversa finalidad de exentar el pago del impuesto sobre la renta dada (sic) las bondades de la ley agraria a favor del ejidatario, pues simuladamente \*\*\*\*\* (sic) vendió a IVI CONSTRUCTORA, en supuesto nombre del ejidatario-mandante (\*\*\*\*\*), no obstante que todos los anteriores sabían que Ismael ya no era el propietario sino su supuesto mandatario pues así aparece en el contenido del mandato para actos de dominio que la Constructora aceptó como bueno para contratar con \*\*\*\*\* (sic) como vendedor de la parcela \*\*\*\*.

\*\*\*\*\* , celebró esa compraventa en supuesta representación de \*\*\*\*\* (sic), acreditó su carácter de supuesto mandatario con el mandato de 20 de Diciembre de 2007, otorgado por \*\*\*\*\* (sic), que lo acreditaba con facultades de dominio irrevocable, porque EXPRESAMENTE se decía en el mandato haber pagado la totalidad del precio de la parcela que simuladamente enajenó a nombre del ejidatario, no en su nombre, a pesar que \*\*\*\*\* (sic) ya era el dueño.

La compraventa de 26 de Mayo de 2008, es nula de pleno derecho porque nunca existió jurídicamente el mandato a través del cual se enajenó la parcela \*\*\*\*\* , si dicho poder se otorgó sobre parcelas ejidales de las que el ejidatario no era propietario ni podía disponer de ellas a la fecha en que lo otorgó. Son nulas las compraventas ya referidas (21 de Diciembre de 2007 y 26 de Mayo de 2008), así como el mandato para actos de dominio irrevocable (20 de diciembre de 2008), en el que se dijo que el mandatario pago (sic) el precio total de las parcelas al mandante (\*\*\*\*\* ) porque adicionalmente dichos actos de enajenación nunca se celebraron dando cumplimiento a los artículos 84 y 86 de la Ley Agraria, es decir, nunca se otorgó el derecho del tanto a mi representado.

**CUARTO.-** En esa demanda se solicitó como medida cautelar o provisional, se realizara anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cholula, en los libros correspondientes donde se inscribieron los actos y documentos cuya nulidad promueve, con el único fin de que terceros ajenos a la contienda de nulidad tuvieran conocimiento cierto y preciso de la legal existencia del juicio agrario número 17/2010.

El Tribunal Agrario mediante acuerdo de radicación de fecha trece de enero de dos mil diez, ordenó en lo conducente el mencionado Registro Público de la Propiedad mediante oficio 289 de esa misma fecha, realizara las anotaciones marginales en las partidas siguientes: 1.- Partida número 368, fojas 101, Libro I, Tomo 230 de fecha 2 de Mayo del año 2008; 2.- Partida 681, foja 177, libro 1, tomo 233, de fecha 20 de junio del 2008; 3.- Partida 121, Foja 31 vuelta, libro 2, tomo 73, de fecha 5 de Agosto del año 2008; 4.- Partida número 7, foja 173, libro 1, tomo 243, de fecha 28 de Noviembre del año 2008 y; 5.- Partida número 51, foja 14, libro 2, tomo 2, tomo 75, de fecha 28 de Noviembre del año 2008, nunca nadie se inconformó ni combatió legalmente dicha medida.

**QUINTO.-** Contestada la demanda por algunos demandados, en el caso concreto de \*\*\*\*\* y la empresa IVI CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., sus respectivos mandatarios interpusieron excepción de incompetencia y falta de personalidad del suscrito como apoderado del actor excepciones que al resultar resueltas como de previo y especial pronunciamiento por el mencionado Tribunal Unitario Agrario, confirmó mi personalidad y por ende legitimación en representación del actor y reiteró su competencia para conocer del juicio.

**SEXTO.-** Inconforme con esa resolución, \*\*\*\*\* (sic), a través de su apoderado interpuso juicio de amparo, mismo que al ser resuelto otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejosos, para el efecto de que el Tribunal Agrario fundara y motivara su resolución pero, dejándolo con libertad de jurisdicción para resolver sobre la excepción de incompetencia planteada. Yo interpuse recurso de revisión en contra de esa sentencia de garantías, la cual fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa respectivo.

**SÉPTIMO.-** Habiendo causado estado la sentencia concesoria, el Juez de Amparo requirió al Tribunal Unitario Agrario el cumplimiento a la ejecutoria, por lo que éste último dictó resolución en la que sostuvo su competencia para conocer del juicio de nulidad de actos y documentos, y con ello el C. Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en autos del juicio de amparo 694/2011, tuvo por cumplida la ejecutoria sin que ninguna de las partes se inconformara.

La incompetencia que sostuvo el Tribunal Agrario para conocer del juicio de nulidad con expediente número 17/2010, ha hecho que el juicio se esté sustanciando ante dicha autoridad durante más de 5

años con 9 meses, sin que a la fecha se haya dictado sentencia definitiva.

OCTAVO.- No omito manifestar y solo como antecedente de la serie de irregularidades que se han suscitado en el expediente 17/2010, el ilegal acuerdo de 18 de Octubre de 2012, dictó diverso Magistrado (sic), no obstante que ya se había acordado que las parte rindieran sus alegatos, los cuales surten efectos de citación para sentencia, el cual combato mediante juicio de amparo número 1793/2012 de los índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado; auto que ilegalmente en lo conducente señala:

..... (sic) “Por presentados los escritos de cuenta que suscribe el licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral IVI CONSTRUCTORA S.A. DE C.V. . . con el tercero manifiesta que sobre el inmueble en litigio se hizo la anotación marginal de la existencia del presente juicio y de que a la fecha al no haber pagado los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, se cancele dicha anotación; Visto lo solicitado ... SE ACUERDA:”

..... (sic) “IV.- En relación al escrito con folio 6355, por el que solicita se permita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cholula, la cancelación de la anotación marginal de la existencia del presente juicio, sobre el inmueble materia de juicio, NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN; ya que el Registrador Público de la Propiedad en su escrito no habla de cancelación de dicha anotación, por falta de pago”.

..... (sic)

“V.- Por otra parte..... (sic) por auto de fecha trece de enero de dos mil diez, punto OCTAVO, se decretó como medida precautoria, la anotación marginal de ..... (sic) LA PARTIDA NÚMERO 368, FOJAS 101, LIBRO I, TOMO 230 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2008; ..... (sic) EN LA PARTIDA 6821, FOJA 177, LIBRO 1, TOMO 233, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2008;..... (sic) LA PARTIDA 121, FOJA 31 VUELTA, LIBRO 2, TOMO 73, DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2008;... BAJO LA PARTIDA NÚMERO 7, FOJA 173, LIBRO 1, TOMO 243 Y LA PARTIDA NÚMERO 51, FOJA 14, LIBRO 2, TOMO 75; A EFECTO DE QUE SE ASIENTE QUE LAS INSCRIPCIONES ALUDIDAS SE ENCUENTRAN VENTILÁNDOSE EN EL JUICIO AGRARIO 17/2010; Sin que se fijara garantía bastante para asegurar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a persona distinta de la que solicite la medida, tomando en consideración que en las parcelas en conflicto, se encuentra un fraccionamiento habitacional cuyas casas habitación han sido adquiridas por diversas personas y de ser procedente la acción ejercitada, se les causaría grave perjuicio en su patrimonio; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código de Procedimientos Civiles (sic)... se regulariza el procedimiento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384.- ..... (sic) 387.-..... (sic) “Ambos del citado ordenamiento legal se fija a \*\*\*\*\*, apoderado de \*\*\*\*\*, como garantía para mantener la

situación de hecho existente la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que deberá exhibir dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente, en póliza de fianza, billete de depósito o en cualquiera otra de las formas permitidas por la ley, monto que se fija atendiendo a que la principal prestación reclamada en el juicio agrario 17/2010, es la nulidad de la compraventa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez que fuera celebrada entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , respecto de dos parcelas... \*\*\*\*\* y ... \*\*\*\*\*... **APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO DEJARÁ DE SURTIR EFECTO LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA.**

¡¡Qué ilegalidad!! (sic) Ahora resulta que por ejercitar un derecho y obtener en su caso una sentencia favorable y absolutamente legal por emanar de los Tribunales previamente establecidos con las formalidades y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, mi mandante causaría de facto daños y perjuicios a esas diversas personas que adquirieron bienes sobre las parcelas en conflicto, como si las razones o motivos que dieran sustento a la nulidad fueran responsabilidad de mi poderdante no obstante que es ajeno a los actos y documentos cuya nulidad promueve, siendo en todo caso esos daños y perjuicios responsabilidad de las personas que intervinieron en los actos y documentos que deben declararse nulos, pues aquellas son quienes dieron pie o motivo para que se decrete la nulidad correspondiente.

**NOVENO.-** Por auto de 8 de Septiembre de 2014, el Tribunal Unitario Agrario 37, ordenó se turnaran los autos para dictar resolución definitiva correspondiente, sin que hasta la presente fecha se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva este juicio de nulidad de actos y documentos, no obstante que ha ocurrido ¡¡MÁS DE UNO AÑO!! (sic) En franca transgresión a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional y 188 de la Ley Agraria que ordena se dicte sentencia definitiva en un término no mayor de veinte días (hábiles); retardo innecesario del juicio imputable al señor (sic) Magistrado, \*\*\*\*\*, quien en descargo de su inexplicable omisión para dictar sentencia, probablemente ha de estar realizando un estudio serio y acucioso de la parte sustantiva del juicio, pues la de presupuestos procesales quedó definida incluso con el cumplimiento a una ejecutoria de amparo, ya que de otra manera no se explica su extraño retardo para fallar un juicio que debió estar resuelto desde el mes de Octubre del año 2014.

No es óbice a lo anterior, la existencia de los escritos presentados ante el Tribunal Unitario Agrario en fechas 4 de Marzo; 13 de Mayo y 30 de Junio, todos del año 2015, pues en cada uno de ellos señalé, en lo conducente, al C. Magistrado, que habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para dictar sentencia definitiva, que sirviera dictarla a la brevedad con la finalidad de hacer patente la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, petición al y obligación al (sic) C. Magistrado que hasta la presente fecha ilegalmente ha omitido cumplir.

No se pierde de vista que el día 4 de Marzo de 2015, al acudir a revisar el juicio 1710/2010 (sic) para ver si ya se había dictado la sentencia

definitiva correspondiente, el señor Magistrado reiteró al suscrito su competencia para conocer y fallar legalmente la materia de dicho juicio y que él siempre privilegiaba la conciliación entre las partes, por lo que sugirió la celebración de una audiencia de conciliación y, en todo caso, se le presentara la solicitud por escrito, razón por la que en esa fecha presenté un escrito en el que solicité, en lo conducente:

“..... (sic) manifiesto a Usted C. Magistrado que de considerarlo pertinente y previo al dictado de la sentencia definitiva que resuelva este juicio de nulidad, se sirva citar a una audiencia de conciliación entre actor y quienes directamente violentaron el derecho del tanto a mi mandante, esto es, la empresa IVI CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal; \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* (sic); en caso contrario y considerando que ha transcurrido tiempo más que suficiente, se sirva dictar sentencia definitiva que en justicia corresponda”. (sic)

A esa solicitud recayó el acuerdo de 5 de Marzo del año en curso en la que el Tribunal señaló la (sic) 16:00 horas del día 19 de Marzo de 2015, para que comparecieran las partes con la finalidad de llegar a una composición amigable para concluir la controversia, extrañamente solo se ordenó notificar personalmente a la empresa IVI CONSTRUCTORA, S.A. de C.V., y no a \*\*\*\*\* (sic) ni a \*\*\*\*\* (sic), a pesar de haberlo solicitado a dicho Tribunal, quien al haber ordenado en ese auto la celebración de una pretendida composición amigable para tratar de terminar el juicio de nulidad, es obvio que ello lo fundó en la competencia que reconoce reiteradamente tener para fallar y resolver el indicado juicio.

El día señalado para la audiencia acudió un apoderado de la empresa referida, quien argumentó diversas cuestiones, solicitando por escrito nueva fecha para la audiencia de conciliación, lo que fue obsequiado por el Tribunal Agrario mediante auto de 30 de Marzo de 2015, señalándose las 16:00 horas del 14 de Abril del año en curso para su celebración.

En la fecha y hora señalados, aunque en el acta correspondiente por error aparece el día 13 de Abril de Marzo (sic), compareció diversa apoderada de la constructora en comento, Licenciada \*\*\*\*\* , quien por diversas causas que expuso, solicitó nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, lo que obsequió el Tribunal señalando las 16:00 horas del día 30 de Abril del año en curso, y llegada ésta fecha de la audiencia, en ella compareció la apoderada de mérito quien expuso que no había posibilidad celebrar convenio (sic).

Por cuanto a los escritos presentados el 13 de Mayo y 30 de Junio del actual, reiteraré mi solicitud para que el Tribunal Unitario Agrario dictara a la brevedad la sentencia definitiva correspondiente, con la finalidad de hacer patente las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 Constitucional, y expresé algunas consideraciones jurídicas que desde mi punto de vista se deben considerar en la sentencia respectiva, lo que desde luego tampoco incide en el cumplimiento de las obligaciones del Señor Magistrado, pues hasta la presente fecha no ha dictado la sentencia definitiva correspondiente

y dentro del término que la ley prevé, no obstante que ha transcurrido más de UN AÑO Y 9 MESES QUE ORDENÓ QUE LOS AUTOS PASARAN ANTE SU VISTA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, lo que demuestra la ilegal omisión del Magistrado para cumplir con sus obligaciones en perjuicio de las partes, particularmente de la que acciona, PUES DURANTE MÁS DE 5 AÑOS EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO HA SOSTENIDO SU COMPETENCIA PARA CONOCER Y FALLAR DEL JUICIO, SIN QUE A LA PRESENTE FECHA SU TITULAR CUMPLA CON LO QUE LE MANDA LA LEY Y POR LO CUAL DEVENGA UN SALARIO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

DÉCIMO.- Aproximadamente a principios de Julio de 2015, toda vez que no recuerdo la fecha exacta, solicite hablar con el señor Magistrado, \*\*\*\*\*, con la finalidad de preguntarle la causa por la que no había dictado sentencia definitiva en el expediente 17/2010, y al hacerlo, me solicitó con una actitud que se apreciaba molesta, le explicara por qué mi representado había tardado más de dos años desde la fecha en que se le violó su derecho del tanto a la fecha en que demandó la nulidad del juicio y que sí ello era como consecuencia de que ya había construcciones en los terrenos, respondiéndole que lo desconocía pero que si era tema de su interés (del Magistrado) que se lo preguntara directamente a mi representado, lo que desde luego tensó la situación en ese momento.

El artículo 18 de la Ley Agraria, dispone: “En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores”.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXII, del artículo 47, dispone:

“ARTÍCULO 47.- [...]”

A su vez el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en sus numerales 71, 72 y 77, establecen: “Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica.

“Artículo 72.” [...]”

“Artículo 77.” [...]”

Por ello ante esa desconcertante actitud del Magistrado y considerando, sin que me conste ni lo pueda afirmar, que su parcialidad se puede ver afectada por alguna equivocada consideración o apreciación subjetiva que tenga sobre el asunto,



sumado al hecho de su inexplicable omisión y retardo para dictar sentencia definitiva conforme al artículo 188 de la Ley Agraria, que le impone la obligación taxativa de dictarla en un término no mayor de 20 días, hacen procedente y fundada la presente queja para que se proceda en consecuencia y el señor Magistrado \*\*\*\*\* (sic) se inhíba de fallar el juicio de nulidad número 17/2010, en su caso, se turne a quien conforme a la ley le corresponde.” (Énfasis añadido).

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el escrito antes referido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 189/2015-37**; así como enviar copia del mismo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, para que en un término de veinticuatro horas rindiera el informe correspondiente; asimismo, se remitiera el expediente a la Magistrada Ponente para que formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del pleno.

Asimismo, establece el acuerdo que tomando en consideración que el ocursoante señaló promover “**queja**” en contra del Magistrado *A quo*, se ordenó remitir copia certificada del referido proveído, así como del citado escrito de Excitativa de Justicia a la Contraloría Interna de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos procedentes. Por último, en cuanto a la manifestación de que el Magistrado “**...se inhíba de fallar el juicio de nulidad número 17/2010...**”, se hizo del conocimiento del ocursoante, que la existencia de un impedimento, en su caso, si bien constituye materia de **excusa**, la misma resulta un acto personalísimo del Magistrado y/o Secretario de Acuerdos respectivo, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que no compete a las partes hacerlo valer, ya que ello equivaldría propiamente a una **recusación**, figura inexistente en materia agraria, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO.-** Mediante oficio número **1890/2015**, de **ocho de octubre de dos mil quince**, el Licenciado **\*\*\*\*\***, Encargado del Despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en ausencia del Magistrado titular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, rindió informe respecto de la Excitativa de Justicia **189/2015-37**, promovida por **\*\*\*\*\***, apoderado del actor **\*\*\*\*\***, manifestando lo siguiente:

**“...En relación a los hechos PRIMERO a OCTAVO del escrito presentado por \*\*\*\*\***, son antecedente (sic) del juicio, actuaciones que se efectuaron antes de que el Magistrado **\*\*\*\*\***, fuera nombrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37; e incluso algunas de esas actuaciones fueron impugnadas mediante juicio de amparo, lo cual fue retrasando el curso del procedimiento.

Respecto al hecho **NOVENO**, es cierto que por auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar las (sic) autos para dictar la sentencia en el juicio 17/2010, del poblado **\*\*\*\*\***, **MUNICIPIO JUAN C. BONILLA, PUEBLA**, sin embargo como consta a fojas **\*\*\*\*** de autos, **\*\*\*\*\***, apoderado de la parte actora solicitó citar a una audiencia de conciliación entre el actor y los demandados, previo al dictado de la sentencia, señalándose las **DIECISÉIS HORAS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE** para su verificativo, la cual fue diferida a petición de la partes actora, hoy recurrente, como se desprende de la foja **\*\*\*\***.

Toda vez que con fecha treinta de abril del año en curso, la licenciada **\*\*\*\*\***, Mandataria de **IVI CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.** manifestó que no existe la posibilidad de celebrar convenio, se ordenó turnar de nueva cuenta los autos, para emitir sentencia.

Esta autoridad ha realizado un estudio serio y minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el sumario de origen que consta de diez tomos y tres legajos de anexos, en el que existen diversos juicios de amparo, promovidos tanto por la parte actora como por la demandada, siendo importante mencionar, que aún está pendiente de resolución el juicio de amparo 1345/2015-III, antes 1793/2012 promovido por \*\*\*\*\*, mediante el cual reclama el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, que ordenó girar oficio al titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Cholula, para que indique cual (sic) es la cantidad que debe pagarse por las anotaciones correspondientes al juicio agrario.

Por otra parte es importante señalar que el Secretario de Estudio y Cuenta a quien se turno (sic) el expediente 17/2010 para elaborar

proyecto de resolución, tuvo licencia médica por lo cual dicho sumario fue returnado, encontrándose el proyecto de revisión, y debido a la presentación del escrito que se contesta, por el cual \*\*\*\*\* solicita que el Magistrado Licenciado \*\*\*\*\* se inhiba de conocer del juicio indicado, a fin de no incurrir en responsabilidades, quedó pendiente de firma, siendo el estado que actualmente guarda dicho juicio...”. (Énfasis añadido).

**CUARTO.-** Este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de **trece de octubre de dos mil quince**, tuvo por recibido el oficio antes referido, al que acompañó dos anexos que en su conjunto resultaron doscientas treinta y dos fojas en copias certificadas de diversas constancias derivadas del expediente **17/2010**, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de dos mil quince, registrados con el folio 28314; y ordenó poner a la vista de la Magistrada Ponente para que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

**QUINTO.-** Por auto de **catorce de diciembre de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario, tomando en consideración que por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Excitativa de Justicia **189/2015-37**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, fue turnada a la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\* , quien devuelve el expediente mediante oficio de cuenta, en cumplimiento al acuerdo plenario de diez de diciembre de dos mil quince, por tanto, se procedió al **retorno** del presente asunto a la Magistrada Numeraria Licenciada \*\*\*\*\*; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

**SEGUNDO.-** En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala textualmente:

**“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.”**

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por \*\*\*\*\*, apoderado de \*\*\*\*\*, quien

está reconocido como parte actora, en el juicio agrario **17/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla; de ahí que fue promovida por parte legítima.

En relación al **segundo elemento**, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por \*\*\*\*\*, apoderado de \*\*\*\*\*, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, se verifica que en el presente asunto, lo anterior se actualiza, toda vez que del escrito presentado por \*\*\*\*\*, apoderado de \*\*\*\*\*, manifestó medularmente que el *A quo* por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva, sin que hasta la presentación de la presente excitativa se haya emitido la sentencia correspondiente, que resuelva el juicio de nulidad de actos y documentos, no obstante que ha transcurrido más de un año, en franca transgresión a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional y 188 de la Ley Agraria, que ordena se dicte la sentencia definitiva en un término no mayor de veinte días hábiles, retardo innecesario del juicio imputable al Magistrado \*\*\*\*\*.

Conforme lo descrito, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**TERCERO.-** Del informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\*, Encargado del Despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con

sede en Puebla, Estado de Puebla, en ausencia del Magistrado titular, así como de los anexos remitidos, se desprenden las principales actuaciones realizadas en el juicio agrario número **17/2010**, y en esa tesitura se tiene lo siguiente:

**1. Antecedentes de amparos:**

**Amparo Indirecto 191/2013-I**

<p><b>Amparo Indirecto 191/2013-I, ante el Juzgado Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Puebla.</b></p> <p><b>Quejoso: *****</b>, apoderado de “IVI Constructora”, S. A. de C. V.,</p>
<p><b>Acto reclamado:</b> “...De la autoridad señalada como responsable, se le reclama el punto de acuerdo “CUARTO”, de la resolución administrativa, de fecha dieciséis de Enero del año dos mil trece, dentro de los autos del expediente número 17/2010...”.</p>
<p><b>Admitido:</b> 14 de febrero de 2013</p>
<p><b>Sentencia:</b> 23 de mayo de 2014</p> <p>“...d) En trece y veintiuno de marzo de dos mil trece, la responsable fue informada por el Juez Decimoprimeros de Distrito con residencia en Puebla, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 51/2013, promovido por *****</p> <p>en su carácter de apoderado de *****</p> <p>derivado del diverso juicio de amparo 1793/2012, de su índice, había dejado intocada la negativa y la concesión de la suspensión definitiva decretada en el citado sumario constitucional, modificando el monto relativo a la efectividad de la medida aludida, a la cantidad de ***** (***** 33/100 moneda nacional) (folios 877 y 880 ídem).</p> <p>e) Por oficio 2560/2013-III, el Juez de Distrito auxiliado, informó al Tribunal Unitario Agrario responsable, que en auto de uno de abril de dos mil trece, en el juicio de amparo 1793/2012, tuvo al quejoso ***** a través de su apoderado *****</p> <p>, por exhibiendo la cantidad de ***** (***** 33/100 moneda nacional), con el objeto de que surtiera efectos la medida definitiva concedida en el citado juicio de amparo 1793/2012 del índice del propio Juez Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Puebla (folio 882 ídem).</p> <p>Sentado lo anterior, se tiene que la parte quejosa “IVI Constructora, sociedad anónima de capital variable” por conducto de su apoderado *****</p> <p>enderezó el presente juicio de garantías en contra del proveído de dieciséis de enero de dos mil trece, dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trigésimo (sic), con sede en Puebla, en los autos del juicio de nulidad de escrituras 17/2010, de su índice, aduciendo que dicho acto es violatorio del artículo 14 constitucional, en virtud de que la autoridad responsable no di cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 de la Ley de Amparo, toda vez que éste solicitó se dejara de ejecutar la inscripción sobre diversos predio de su propiedad, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, dado que si bien dicho acto era materia del diverso juicio de amparo 1793/2012, del índice de Juez Decimoprimeros de Distrito con residencia en Puebla, el quejoso en aquél (aquí tercero interesado ***** por conducto de su apoderado *****), al día dieciséis de enero que solicitaba, no había depositado la garantía que le fue requerida para que fuera efectiva la</p>

suspensión decretada en ese sumario y por ende, continuará vigente.

Proveído sobre el cual este órgano federal estima se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que la negativa inserta en el citado auto, constituye un acto tendiente a acatar la resolución dictada en el cuaderno suspensional derivado del diverso juicio constitucional (1793/2012), del índice del Juzgado de Distrito que aquí se auxilia; por tanto, lo aducido por la aquí quejosa en el sentido de que en la suspensión decretada en el multicitado juicio de amparo, dejó de surtir efectos al no exhibir el monto requerido a la fecha de interposición de la demanda de amparo que nos ocupa, es una situación que en su caso correspondería proveer al juez de distrito concededor del cuaderno incidental respectivo (1793/2012), y no a través de un nuevo juicio de amparo porque dicho juzgador podría en aquel sumario proveer lo conducente a la efectividad de la medida cautelar concedida.

[...]

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se sobresee el presente juicio de garantías con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

[...]

#### RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el juicio promovido por “IVI Constructora, sociedad anónima de capital variable” por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad precisados en el considerando tercero, atento a las razones y fundamentos precisados en el punto quinto de este fallo...”.

#### Recurso de Revisión en Amparo

Promovido por “IVI Constructora”, S. A. de C. V. Número R.A. 252/2014, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el que se emitió ejecutoria el 7 de octubre de 2014, la cual confirmó sentencia y sobresee en el juicio de amparo 191/2013

### Amparo Indirecto 742/2013-II

Amparo Indirecto 742/2013-II, ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla.

Quejoso: \*\*\*\*\*

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 189/2015-37

16

**Acto reclamado:** "...1.- La ilegal resolución de fecha Veintisiete de Febrero de dos mil trece, misma que dictó en autos del expediente número 17/2010, y que me fue notificada personalmente el día Veinticuatro de Abril del año en curso.

2.- Como consecuencia de la resolución señalada en el punto uno anterior, la diversa e ilegal de fecha Treinta de Abril del año en curso, dictada en autos del Expediente mencionado.

La ilegalidad de las resoluciones que aquí combato, resulta por lo siguiente:

PRIMERO.- Porque la responsable ordenó que se llame y emplase a juicio al señalado tercero interesado, no obstante que éste al resultar causahabiente de diversos demandados como causantes, \*\*\*\*\* y en todo caso de \*\*\*\*\* bajo el supuesto que le primero hubiera actuado en representación del segundo, ya que se encuentra representado por éstos en el juicio precisamente porque sus causantes ya fueron legalmente llamados y emplazados al juicio natural...".

**Admitido:** 03 de junio de 2013

El Juez de Amparo consideró que:

"...Ahora bien, en lo que al caso particular atañe, es de reiterarse que los actos reclamados por el quejoso \*\*\*\*\* , por conducto de su representante \*\*\*\*\* , se hacen consistir en el contenido de los acuerdo de veintisiete de febrero y de treinta de abril ambos de dos mil trece, pronunciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete, con residencia en Puebla, Puebla, en el expediente número 17/2010, a través de los cuales, por lo que hace al primero, se ordenó emplazar a dicho juicio a \*\*\*\*\* , en su calidad de Administrador único del Fraccionamiento Valle Sierra Paraíso, sociedad anónima de capital variable; y en el segundo proveído, se determinó diferir la celebración de la audiencia respectiva y se ordena nuevamente emplazar a \*\*\*\*\* , como ya se indicó.

[...]

Por tanto, al quedar de relieve que las determinaciones del Tribunal Unitario Agrario que se cuestionan a través de la presente instancia constitucional, se tratan únicamente de violaciones procesales que en modo alguno pueden considerarse como de imposible reparación cuya afectación sea material, por lo que deviene patente la improcedencia del presente juicio constitucional ante la actualización de la causal prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del diverso numeral 107, interpretado *contrario sensu*, del mismo ordenamiento legal...".

Por lo que **sobreseyó** en el juicio de amparo, mediante sentencia de **29 de agosto de 2014**, misma que **causó ejecutoria** por acuerdo de **23 de octubre de 2014**.

**2. El ocho de septiembre de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* emitió acuerdo por el que se tuvo a \*\*\*\*\* , codemandado, por formulando alegatos, y toda vez que del sumario se desprendió que para tales efectos, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil catorce, se les otorgó a las partes un término de tres días, por tanto, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



3. Por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil quince**, \*\*\*\*\*, apoderado del actor \*\*\*\*\*, presentó escrito en el que solicitó fecha para que comparecieran las partes a una audiencia conciliatoria, acuerdo que fue notificado a las partes el **trece y diecisiete de marzo de 2015**.

4. En audiencia conciliatoria de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, compareció la parte actora, debidamente asesorada, así como la demandada, por conducto de su representante legal, en la

que la actora manifestó tener la voluntad de encontrar algún medio alternativo de solución al asunto en controversia, en cuanto la parte demandada señaló que en virtud de que sus facultades se encontraban limitadas para tomar una decisión, solicitó prórroga para hacer del conocimiento a su representado, por lo que se difirió dicha diligencia.

5. En acuerdo de **treinta de marzo de dos mil quince**, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*, asesor legal de la demandada "IVI Constructora" S. A. de C. V., presentando escrito en el que solicitó nueva fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria, por lo que el Tribunal *A quo*, programó el **catorce (sic) de abril de dos mil quince**, para tal efecto, mismas que fueron notificadas a las partes el **nueve, diez y trece de abril de dos mil quince**; sin embargo, en dicha diligencia, la Licenciada \*\*\*\*\* apoderada legal de la parte demandada, manifestó "...la notificación realizada para hacerme del conocimiento de esta audiencia fue realizada el día de ayer, ...por lo que solicito se señale día y hora para el desahogo de la audiencia...", por lo que se fijó nueva fecha, apercibiéndole a las partes que de no presentar propuesta de solución o no comparecer, se devolverían los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

6. En audiencia de **treinta de abril de dos mil quince**, comparecieron las partes actora y demandada debidamente asesoradas, diligencia en la que la Licenciada \*\*\*\*\*, representante legal de la demandada, manifestó que no había posibilidades de celebrar convenio, por lo que el Tribunal *A quo* ordenó devolver los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de proyecto de sentencia correspondiente.

7. Mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil quince**, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado del actor \*\*\*\*\*, por presentando escrito el trece de mayo de dos mil quince, por el que solicitó se emitiera la sentencia respectiva a la brevedad posible, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la garantía consagrada por el artículo 17 Constitucional, asimismo, señaló que al emitirse la resolución respectiva deberá de tomarse en consideración la jurisprudencia

que invocó, por lo cual deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos impugnados, mismos que serían analizados en el momento procesal oportuno.

señala entre otras cosas, que se encuentra pendiente de resolver el amparo 1345/2015-III, antes 1793/2012, promovido por \*\*\*\*\*; ante el Juzgado Argumenta el promovente, que por auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva, sin que a la fecha **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, se haya dictado la sentencia definitiva en el juicio agrario **17/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, por lo que solicitan se agilice el procedimiento para el dictado de la citada resolución.

Ahora bien del informe rendido, se Sexto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, pero sin que de las constancias aportadas se informe o acredite suspensión del juicio agrario **17/2010**, que haya sido ordenada por autoridad competente, o bien, decretada por el Tribunal *A quo*.

En tal sentido, al encontrarse en estado de resolución el expediente en el juicio agrario **17/2010**, conforme lo acordado en audiencia de treinta de abril de dos mil quince, habiendo transcurrido cuatro meses y catorce días, a la fecha de presentación de la Excitativa de Justicia, asimismo, que del ocho de septiembre de dos mil catorce al cinco de marzo de dos mil quince, transcurrieron cinco meses y diecinueve días, habiendo excedido el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria,

para el dictado de sentencia, mismo que constituye el acto por el que \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , parte actora, promovió la Excitativa de Justicia ante este Tribunal Superior Agrario, por lo que es inconcuso que en el presente asunto, debe declararse que la Excitativa de Justicia resulta **fundada**.

**CUARTO.-** Dado el sentido de la presente resolución, se considera necesario recordar que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, para que en el juicio agrario **17/2010**, de conformidad con los numerales antes citados, emita, dicte y ejecute todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables.

En virtud del sentido de la presente resolución, el *A quo* deberá de comunicar el inmediato cumplimiento que dé a la misma, o en su caso, informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 189/2015-37**  
**20**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º. y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** la Excitativa de Justicia **189/2015-37** promovida por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en el juicio agrario número **17/2010**, se declara **fundada** la Excitativa de Justicia **189/2015-37**, interpuesta por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario **17/2010**, por las razones señaladas en el **considerando tercero** de esta sentencia, y en consecuencia, se **exhorta** al Magistrado *A quo* para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

**TERCERO.-** En virtud del sentido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el *A quo* deberá de comunicar el inmediato cumplimiento que dé a la misma, o en su caso, informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte promovente; y, por oficio al Licenciado \*\*\*\*\*, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA